



### **TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN**

Referencia: Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47189-31-53-002-2021-00059.

Ejecutante: OPERADORES DE LA SIERRA S.A. E.S.P.

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 370 del Código General del Proceso, se realiza traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, por el término de tres (3) días.

Los escritos que contienen a las excepciones de mérito, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y el término del traslado corre desde las 8:00 a.m. del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022).

(Firma Electrónica)  
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA  
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6875d5cfcf1f08e5161462abdcbf1f9d1f54654955c4231a8372d13ddca6fdb2

Documento generado en 15/03/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO 2021-00059-00

J         
Jurídica E.S.E. Hospital San Cristóbal  
<juridica@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co>  
Vie 11/03/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga; Ana Paola Florez <asesorjuridicosm@interaseo.com.co>; notif

 PODER EJECUTIVO 2021 -00...  
682 KB

 DECRETO NOMBRAMIENTO J...  
2 MB

4 archivos adjuntos (5 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Ciénaga Marzo 11 de 2022

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA  
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO DE OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S.E.S.P. VS. ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA. RAD. 47189315300220210005900

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE, EN ARCHIVOS ADJUNTOS REMITO RECURSO DE REPOSICIÓN, PODER Y ANEXOS, PARA SU RESPECTIVO TRÁMITE.

CORDIALMENTE

LUIS CARLOS DÍAZ ACOSTA  
APODERADO ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

**DOCTORA**

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA.

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E.S.P. CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA. RAD. No. 47-189-3153-002-2021-00059-00.

LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA, Abogado en ejercicio, Mayor de edad, vecino de Ciénaga magdalena, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.622.614 y portador de la tarjeta profesional No. 80.146 del Consejo superior de la judicatura, Obrando en mi condición de apoderado judicial de la Empresa social del Estado HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, entidad con Nit. No. 800.130.625-2, de conformidad al mandato a mi conferido por el Dr. JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, en su condición de gerente y representante legal de la entidad demandada, con domicilio en la ciudad de Santa Marta e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.583.795 expedida en Fundación, con todo respeto acudo a su digno Despacho con el fin de formular RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia de fecha once (11) de octubre de 2.021, a través de la cual se libra mandamiento de pago por la suma de \$321.107.680.00, notificada el día cuatro (04) de marzo de 2.022, a través del correo: [notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co), para que previo el trámite correspondiente, se revoque el mandamiento de pago por encontrarse configurada las excepción denominada **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO RELACIONADO CON LA FACTURACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Seguidamente paso a sustentar el recurso formulado en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL FACTURAS	\$ 327.675.770.00

Su despacho procede a librar mandamiento de pago por valor de \$321.07.680.00 correspondiente a la facturación causada entre junio de 2.016 a junio de 2.021.

Obran el expediente como pruebas, las facturas reclamadas para a cobro y el contrato de condiciones uniformes celebrado entre la demandante y mi representada.

Habiendo hecho una revisión minuciosa del libelo y de las pruebas aportadas se denota con claridad que la parte ejecutante omitió aportar la constancia de que las facturas que obran en el expediente fueron puestas en conocimiento del usuario o suscriptor. Este requisito esencial brilla por su ausencia y en efecto trae unas consecuencias que el despacho no ha tenido en cuenta.

El artículo 148 de la ley 142 de 1.994 señala:

**Requisitos de las facturas.** Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo

estipulado.

**Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** (Subraya nuestra)

**El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Subraya nuestra)

Así las cosas, es preciso poner en su conocimiento que la empresa demandante en este proceso OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. no cumplió con la obligación de demostrar el hecho de haber puesto en conocimiento de mi representada la facturación que sustenta debérsele.

En ese orden de ideas, para el cobro judicial de facturas de servicios públicos, además de aportarse las facturas con el lleno de los requisitos legales y los contemplados en el contrato de condiciones uniformes, debe aportarse también el mencionado contrato y la constancia de que esas facturas se pusieron en conocimiento del usuario o suscriptor y como en el caso particular la facturación que se ejecuta por vía judicial no fue puesta en conocimiento de mi representada oportunamente, no estaría obligada a cumplir con la obligación de pago, actuación que se ve reflejada en la inexigibilidad de la obligación.

Así lo expuso la sección Tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, mediante auto del 02 de septiembre de 2.012 Consejero ponente Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

Bajo estos planteamientos queda demostrado que el recurso de reposición que formulo va encaminado a atacar el titulo ejecutivo complejo puesto que adolece de los requisitos formales que regulan el cobro judicial de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo me permito formular excepción previa de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION:**

Esta excepción la fundamento, de conformidad a lo prescrito por el mismo artículo 148 de la ley 142 de 1.994, teniendo en cuenta que la facturación de la cual se pretende el cobro por vía judicial no fue puesta en conocimiento de manera oportuna a mi representada, conllevando esta irregularidad a que la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, no esté obligada al pago que se pretende en este proceso.

Señala en sus apartes el artículo 148 citado, que:

**El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Subraya nuestra)

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito a su señoría, declarar probadas la excepciones propuestas, se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte demandante.

#### **PRUEBAS:**

Téngase como tales, las que reposan en el expediente.

A esta actuación debe imprimirse el trámite establecido por los artículos 100, 101, y 102 del código general del proceso.

#### **ANEXOS:**

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Decreto y acta de posesión del Dr. JAIRO ROMO ORTIZ.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 82, 84, 100, 101, 102 y 442 numeral 3 del Código general del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

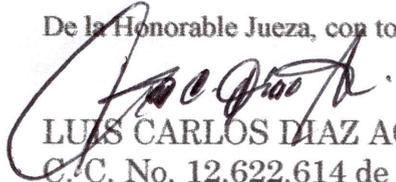
Mi representada en la calle 5 A Con carrera 21 esquina de Ciénaga Magdalena.

Email: [notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co)

y [juridica@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co](mailto:juridica@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co)

El suscrito a través del email: [lkdiazacosta09@hotmail.com](mailto:lkdiazacosta09@hotmail.com)

De la Honorable Jueza, con toda gentileza y respeto,



LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA.

C.C. No. 12.622.614 de Ciénaga Magdalena

T. P. No. 80.146 del C. S. de la J.

SEÑORA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA  
E. S. D.

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER

PROCESO EJECUTIVO DE OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.  
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA.

Radicación: 47189315300220210005900

**JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ**, mayor, residente en santa marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.583.795 expedida en Fundación, actuando como representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT No. 800.130.625-2, nombrado mediante Decreto No. 0290 de octubre 11 de 2.021 y Acta de Posesión número 00260 del 13 de octubre de 2.021, emanados de la Gobernación del Magdalena, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.622.614 de ciénaga y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.146 del C.S de la Judicatura, para que defienda los intereses de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA (Magdalena) dentro de la acción judicial de la referencia.

El Dr. DIAZ ACOSTA tiene la plena facultad de recibir y demás facultades señaladas en el artículo 77 del Código general del proceso.

Adjunto al presente mandato, decreto de nombramiento y acta de posesión del suscrito.

Atentamente,



**JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ**  
Gerente E.S.E. Hospital San Cristóbal

Acepto:



**LUIS CARLOS DIAZ ACOSTA**  
C.C. No. 12.622.614 de Ciénaga  
T. P. No. 80.146 del C.S. de la J.



DECRETO No. 290 DE 11 OCT. 2021

100-20

**"Por la cual se da por terminado un encargo y hace un nombramiento"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales especialmente las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política y las previstas en el Decreto 648 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública y,

**CONSIDERANDO**

Que el doctor **JESÚS FRANCISCO MOLINA PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.749.938 expedida en Barranquilla (Atlántico), fue nombrado Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de San Cristóbal de Ciénaga, mediante Decreto No. 0183 de 20 de mayo de 2020 y posesionado el 22 de mayo de la misma anualidad.

Que mediante oficio de fecha 8 de abril de 2021 el doctor **JESÚS FRANCISCO MOLINA PEÑALOZA**, presento renuncia voluntaria al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de San Cristóbal de Ciénaga, renuncia que le fue aceptada mediante Decreto No. 105 de 9 de abril de 2021.

Que con la finalidad de garantizar la efectividad y continuidad en la prestación de servicio de salud se procedió, mediante Decreto No. 113 de 12 de abril de 2021, a encargar de la Gerencia de la Empresa Social del Estado Hospital de San Cristóbal de Ciénaga al señor **JORGE BERNAL CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.749 expedida en Ibagué (Tolima), funcionario que fue posesionado el 13 de abril de 2021.

Que en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece el proceso de elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado en los siguientes términos:

*"Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales*

*[Handwritten signature]*





DECRETO No. № 290 DE 11 OCT. 2021

700-20

***"Por la cual se da por terminado un encargo y hace un nombramiento"***

*del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."*

Que el Decreto 1427 de 1 de septiembre de 2016 artículo 2.5.3.8.5.1, que reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 consagra:

***"Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la Republica, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras de orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente de las Empresas Sociales del Estado."***

Que el artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto 1427 de 2016 ibídem estableció:

***"Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Social del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el Gobernador o el Alcalde, de lo cual se dejará evidencia."***

Que el Decreto No. 0785 de 2005, establece en su artículo 22, que el empleo de Gerente de las Empresas Social del Estado será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente.

Que por estricta necesidad del servicio corresponde a la Administración Departamental del Magdalena, dar por terminado el encargo de **JORGE BERNAL CONDE** como Gerente de la Empresa Social del Estado San Cristóbal de Ciénaga, y en tanto se surta el proceso de selección del Gerente de este hospital en propiedad, designar un profesional calificado que cumpla con los requisitos de formación y experiencia.



DECRETO No. 290 DE 11 OCT. 2021

100-20

***"Por la cual se da por terminado un encargo y hace un nombramiento"***

Que al tenor de lo establecido en su artículo 96 el Decreto No. 1222 de 1986, establece que en caso de vacancia absoluta de un cargo procede la figura de la interinidad sobre la persona que cumple con los requisitos para ejercer.

Que dando alcance a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, el Decreto 1427 de 2016 y demás normas aplicables, la Gobernación del Departamento Magdalena realizó a través de prueba escrita y entrevista, la evaluación de competencias para el presente nombramiento en interinidad.

Que el Doctor **JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.583.795 expedida en Fundación- Magdalena, presentó prueba escrita y entrevista mediante la cual se evaluaron las competencias definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Resolución 680 de 2 de septiembre de 2016.

Que revisada la hoja de vida del Doctor **JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ** se estableció por la Oficina de Talento Humano que reúne los requisitos de formación y experiencia exigidos por el Decreto 0785 de 2005 para ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado San Cristóbal de Ciénaga.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. Terminación de Encargo.** Dese por terminado el encargo al Doctor Jorge Bernal Conde, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.749 expedida en Ibagué (Tolima), como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

**ARTICULO SEGUNDO. Nombramiento.** De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo nómbrase en interinidad en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga al Doctor Jairo Enrique Romo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.583.795 expedida en Fundación- Magdalena, mientras se surte el proceso para designación del Gerente en propiedad.

**ARTICULO TERCERO. Comunicación.** Comunicar el contenido del presente Decreto al Doctor Jorge Bernal Conde, quien deberá continuar en cargo de Asesor, Código 105, Grado 01, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena, del cual es titular, y al Doctor Jairo Enrique Romo Ortiz, quien cuenta con diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto para manifestar su aceptación al cargo.





DECRETO No. № 290 DE 11 OCT. 2021

100-20

**"Por la cual se da por terminado un encargo y hace un nombramiento"**

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia del presente acto administrativo a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a la Secretaría Seccional de Salud Departamental y a la Oficina de Talento Humano del Departamento, para los fines propios de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta. D.T.C.H., a los 11 OCT. 2021

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Proyectó: **EMMA PEÑATE ARAGON**  
Jefe de Oficina de Talento Humano

Revisó: **JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

**CARLOS IVAN QUINTERO**  
Asesor Jurídico Externo



## ACTA DE POSESION

0260

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 13  
días del mes de OCTUBRE del año 2021 compareció  
al despacho del Señor Gobernador JAIRO ENRIQUE ROMO  
ORTIZ

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.583.795  
Expedida en FUNDACION - MAGDALENA  
Con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE INTERINO  
DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MUNICIPIO DEL MAGDALENA  
para el cual ha sido NOMBRADO mediante DECRETO N° 290  
DE 11 DE OCTUBRE DE 2021

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual el posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: Nombramiento temporal en tanto se surta proceso para nombrar en propiedad.  
el Gobernador del Departamento,

El Posesionado, [Firma]

El Secretario (a) General [Firma]